

(57) 164  
REAL CEDULA

DE S. M.

Y SEÑORES DEL CONSEJO,

POR LA QUAL SE MANDA LLEVAR A EFECTO  
el establecimiento en la ciudad de Cádiz de una  
Compañía de Seguros Marítimos con el nombre  
de la REYNA MARIA LUISA, baxo las reglas y con-  
diciones contenidas en el plan inserto.

AÑO



1800

EN MADRID

EN LA IMPRENTA REAL.

REAL CEDULA

DE S. M.

Y SEÑORES DEL CONSEJO,

POR LA CUAL SE MANDA LLEVAR A EFECTO  
el establecimiento en la ciudad de Cádiz de una  
Compañía de Seguros Marítimos con el nombre  
de la REINA MARIA LUISA, bajo las reglas y con-  
diciones contenidas en el plan inserto.



1800

AÑO

EN MADRID

EN LA IMPRENTA REAL



**DON CARLOS POR LA GRACIA DE DIOS,**  
 Rey de Castilla, de Leon, de Aragon, de las  
 dos Sicilias, de Jerusalem, de Navarra, de Gra-  
 nada, de Toledo, de Valencia, de Galicia, de Ma-  
 llorca, de Menorca, de Sevilla, de Cerdeña, de  
 Córdoba, de Córcega, de Murcia, de Jaen, de  
 los Algarbes, de Algecira, de Gibraltar, de las  
 Islas de Canaria, de las Indias Orientales y Oc-  
 cidentales, Islas y Tierra-firme del mar Océano;  
 Archiduque de Austria; Duque de Borgoña, de  
 Brabante y de Milan; Conde de Abspurg, de Flan-  
 des, Tirol y Barcelona; Señor de Vizcaya y de  
 Molina &c. Á los del mi Consejo, Presidente y  
 Oidores de mis Audiencias y Chancillerías, Alcal-  
 des, Alguaciles de mi Casa y Corte, y á todos  
 los Corregidores, Asistente, Intendentes, Go-  
 bernadores, Alcaldes mayores y ordinarios, y  
 otros qualesquiera Jueces y Justicias, así de  
 Realengo, como de Señorío, Abadengo y Ór-  
 denes, tanto á los que ahora son, como á los  
 que serán de aquí adelante, y demas personas  
 de qualquier estado, dignidad ó preeminencia  
 que sean de todas las Ciudades, Villas y Lugares  
 de estos mis Reynos y Señoríos, á quienes lo con-  
 tenido en esta mi Real Cédula tocar pueda en qual-  
 quier manera, SABED: Que por ser muy útil al  
 Estado y á mis vasallos el establecimiento de una  
 Compañía de Seguros Marítimos baxo mi Real  
 proteccion, he tenido á bien mandar por mi  
 Decreto dirigido al Consejo en doce de este mes  
 que se lleve á efecto segun las reglas y condi-

ciones contenidas en el plan que le acompañé, firmado de D. Miguel Cayetano Soler, mi Secretario de Estado y del Despacho Universal de Hacienda, cuyo tenor es el siguiente.

*Plan de la Compañía de Seguros Marítimos establecida en Cádiz con el nombre de la Reyna María Luisa.*

ARTICULO I.

El fondo capital de esta Compañía será de pesos setecientos cincuenta mil, de ciento veinte y ocho quartos cada uno: repartidos en dos mil quinientas acciones de á trescientos pesos en Vales Reales, y sin mas responsabilidad en los Accionistas que la del número de acciones en que se hallan interesados.

II.

Serán Directores del establecimiento Iznardy y Compañía, los que no podrán ser mudados sino por muerte ó crimen que se les pruebe; y principiarán á exercer sus funciones luego que se haya realizado la mitad de dicho fondo capital en poder de los Directores y de los Comisionados que se nombrarán en las plazas principales de la península y del extranjero. Los Vales Reales que se reciban estarán como en depósito en poder de los Directores y Comisionados, que satisfarán los intereses que traigan ganados hasta el dia de su entrega, si alcanza á Vales. Quando se haya realizado la mitad del fondo se celebrará Junta general, en la que se señalará el dia en que empiece la Compañía, que durará nueve años consecutivos.

III.

En la primera Junta se nombrarán quatro Consiliarios, que harán las funciones de Consejeros para los casos que puedan ocurrir no previstos en el Reglamento y en los principios constitutivos de la Compañía: y dos de ellos presentarán las operaciones de los Directores para el mejor gobierno de la Compañía en el año primero, y en el siguiente alternarán con los otros dos.

IV.

En dicha Junta primera se determinará el modo y suma en que hayan de asegurarse los riesgos en cada buque de vadera nacional ó extranjera, con respecto á las distancias y peligros del mar, y estas serán las constituciones de la Compañía para el tiempo de paz y el de guerra, las cuales se unirán á este Reglamento.

V.

Los libros necesarios, los documentos y los papeles se guardarán y llevarán con la mayor exáctitud con cuenta y razon puntual á estilo mercantil, y por el método que adopte la mencionada Junta.

VI.

En la primera Junta asistirán y votarán los Accionistas por sí ó por sus Apoderados aunque no posean mas que una sola accion; pero para las sucesivas se exìgirán como requisito necesario veinte acciones propias ó reunidas en una misma persona, que la represente con poderes en

forma de los mismos interesados: que exhibirá con la circunstancia de que el Escribano que le otorgue haya dado fe del importe de las acciones con especificacion del número y endosos llenos á favor de cada uno de los otorgantes: los de los extrangeros traerán las mismas circunstancias, y la de estar ademas legalizados por los Embaxadores, Cónsules ó Agentes de España en sus respectivos destinos; y los Accionistas de Cádiz y de otras plazas del Reyno que acudan personalmente, serán admitidos á dichas Juntas con sola la presentacion que hagan de ellas.

#### VII.

Se celebrará Junta general de tres en tres años con las mismas formalidades en quanto á sus individuos, y asistirán los quatro Consiliarios y Directores, y en ellas se ampliarán ó limitarán todos los artículos que se crean necesarios para el bien de los Accionistas, y las resoluciones de estos se anotarán en un libro llamado de *Actas de la Junta general* de tal año, y se observarán inviolablemente como leyes del cuerpo.

#### VIII.

En estas Juntas trienales se exâminarán los libros, papeles y balance general que presenten los Directores á los Consiliarios, los que solicitarán aprobacion de la Junta, y determinarán el repartimiento de beneficios que resulte á cada accion conforme á los riesgos pendientes, para lo que se dará un manifiesto al público del estado de la Compañía; y si fuese favorable, del aumento que deba darse de utilidad á mas del interes anual.

IX.

Se pagará á los Accionistas el mismo quatro por ciento al año que ganan los Vales Reales, en dinero efectivo; y en el caso de que alguno de los interesados necesitase realizar alguna accion, deberán acudir á la Compañía en primer lugar por medio de los Directores y Consiliarios, la que teniendo fondos de utilidades, los admitirá de aquella masa que produxéron los beneficios; cuya operacion deberá ser precisamente con algun beneficio á favor del fondo, como en el prorrato de dividendos, por ser menos el número de acciones sobre que se reparta.

X.

Podrán los Accionistas disponer de sus acciones, bien sea subscribiéndose de pronto, ó adquiriéndolas por endosos, según se practica en las letras de cambio; porque considerándose dichas acciones como papeles negociables y circulantes, es de creer logren las mayores ventajas en las transacciones mercantiles en beneficio siempre creciente de ellas, pues la Compañía ofrece recibirlas como crédito de su establecimiento.

XI.

Para que sea mas patente el beneficio que lograrán los interesados en tan laudable proyecto, quando haya fondos en Caja de las utilidades sin tocar al capital, qualesquiera Accionista que tuviere necesidad de reducir á dinero sus acciones sin perjuicio de las utilidades que le puedan tocar, y del quatro por ciento anual,

adelantará el valor de las que dé la Caja de la dicha Compañía por el término de noventa dias prefixos, con sola la responsabilidad de una firma, que no sea de Accionista á satisfaccion de los Directores y Consiliarios añales, que el propietario endosará á favor de dicha persona, y esta al de la Compañía, con el descuento de uno por ciento por dicho término á beneficio del interes comun; y pagada por qualesquiera de los dos, se volverá á endosar á favor del que firmó por garante del término medio, que facilitará la circulacion de acciones al propio tiempo que gozan de las suertes que produzcan: á este fin se imprimirán las acciones en pliego entero de papel, para que quepan sus endosos; y quando vuelvan los Vales á la Caja recogerá la misma accion endosada de nuevo, con la sola condicion que deben volver Vales de la misma creacion que reciban, pues que no puede haber perjuicio en los premios de ellos por deber cobrarlos por entero siendo lo que ganan á su favor.

## XII.

Los Directores habrán de ser dueños de diez acciones efectivas que depositarán en Caja, y los Consiliarios que se nombren en la Junta primera de tres acciones, á lo menos, cada uno en propiedad legítima, y no en calidad de Apoderados, para que estimulados de su interes propio, concurren con esmero al beneficio de la Compañía, y como tales no podrán ser multados sin causas.

## XIII.

No podrán los Directores invertir los fondos

de la Compañía (sin consulta de los Consiliarios) en otro objeto que en el ramo de *seguro*, sopena de responsabilidad inmediata, con los demas procedimientos á que pudiese haber lugar contra los expresados Directores por todos los quebrantos que se originasen á la Compañía por este respeto, y por el atraso en el cumplimiento del objeto de su instituto, sobre cuyo particular determinará la Junta el medio mas oportuno para que los fondos se inviertan en los objetos mas convenientes, sin riesgo del capital y en beneficio del comercio, que es el objeto principal de la Compañía.

XIV.

Los premios de los seguros se exígirán de contado por los Directores, y no podrán conceder plazo para el pago por ningun pretexto (baxo pena de pagarlos á su costa, ó de la que determinasen las Juntas); y la cantidad que no alcance á Vale debe satisfacerse en plata sin descuento, pues así como el fondo es en Vales, la paga es en la misma especie, sirviendo los picos para los premios de ellos.

XV.

Las pérdidas, averías, ó infortunios de mar se pagarán de contado en vista de documentos justificativos, y con las circunstancias y requisitos prevenidos del capítulo que antecede en quanto á los picos.

XVI.

Se nombrarán casas comisionadas en las plazas marítimas de la Península y del extranjero,

con el objeto de pagar el quatro por ciento del premio anual de los Vales y los dividendos trienales, y para procurar seguros con la mayor comodidad posible de los Accionistas y Aseguradores, conforme á reglamentos ó al tenor de lo que se acuerde en Junta de los Directores y Consiliarios, y con las facultades que se le limiten y comision que deben cobrar; y si los Vales llegasen á ganar, quedará á eleccion de la Compañía pagar en plata las pérdidas.

XVII.

Se asignará á los Directores y Consiliarios un veinte y cinco por ciento de las utilidades por su trabajo en justa remuneracion de sus tareas á beneficio comun, sino que puedan pretender otra cosa por ninguna consideracion ni respeto, repartiéndolo en la siguiente forma. Deducidos de las utilidades los gastos de escritorio, dependientes y alquiler de casa, del líquido se baxará el veinte y cinco por ciento, y de él percibirán los Directores quince por mitad, y los diez los quatro Consiliarios en la forma que acuerden entre sí, con respecto á la mas ó menos asistencia que tengan.

XVIII.

Las acciones deben llevar las firmas de los Directores y quatro Consiliarios, y en todas las demas operaciones firmará un Director y un Consiliario de los años. La Caja tendrá dos llaves, la una á cargo de dichos Directores, y la otra á la de los Consiliarios años, para que de esta forma alternen y suplan las faltas que

por accidente puedan acontecer entre sí.

XIX.

En los Sábados se suspenderán los seguros y todas las negociaciones de la Compañía, pues en ellos así como en los últimos días del mes que no sean Sábados, se hará cotejo de asientos y de existencias, formándose balance de caxa, al que precisamente deben concurrir todos los quatro Consiliarios, por exígerlo así la exâctitud de la cuenta y razon.

XX.

S. M. concede exclusiva por dos años perentorios contados desde el dia en que se publique, en cuyo tiempo no podrá en España hacerse establecimiento igual, siendo esta gracia con el fin de que se consolide la Compañía, á la qual concede S. M. privilegio para que forme sus pólizas impresas, cuyo contenido y condiciones de fórmula se anotarán á continuacion por exemplar, con expresion de lo que debe entenderse por avería simple ó gruesa, evitándose por este medio los muchos pleytos que se siguen por las actuales Compañías, sin necesidad de mas ordenanzas que las propias condiciones, pues lo que se firme por riesgo deberá ser lo que la Compañía pague.

XXI.

Mediante que la Compañía se ha obligado á satisfacer á S. M. un tanto por año por el permiso de dichas pólizas, en recompensa del papel sellado que puede y debe consumir la Compañía, las hará imprimir y los Aseguradores pagarán

ocho maravedis por cada un peso del valor del seguro de que se compongan dichas pólizas, quedando á favor del fondo lo que mas produzca como utilidad comun del público en cuenta de los gastos de escritorio.

## XXII.

Deseando S. M. fomentar un establecimiento tan útil al Estado y al bien de sus vasallos, no solo se ha dignado tomarle baxo su Real proteccion, sino que se ha servido interesarse en él con un número determinado de acciones; y como es de esperar que se completen estas dentro de poco tiempo, quedará abierta la subscripcion, extendiéndose hasta un millon de pesos si llegare á ellos. = Aranjuez doce de Febrero de mil y ochocientos. = Miguel Cayetano Soler. = Publicado en el mi Consejo el expresado Real Decreto en veinte y uno del presente mes acordó su cumplimiento, y para ello expedir esta mi Cédula: Por la qual os mando á todos y á cada uno de vos en vuestros lugares, distritos y jurisdicciones veais el plan que va inserto, formado para la Compañía de Seguros Marítimos establecida en la ciudad de Cádiz, y le guardéis y cumplais en la parte que respectivamente os corresponda, sin permitir su contravencion en manera alguna: que así es mi voluntad; y que al traslado impreso de esta mi Cédula, firmado de Don Bartolomé Muñoz de Torres, mi Secretario, Escribano de Cámara mas antiguo y de Gobierno del mi Consejo, se le dé la misma fe y crédito que á su original. Dada en Aranjuez á veinte y tres de Febrero de mil y ochocientos. = YO EL REY. = Yo D. Sebastian Piñuela, Secretario del

Rey nuestro Señor , la hice escribir por su mandado. =Gregorio de la Cuesta. =D. Antonio Gonzalez Yebra. =D. Antonio Villanueva. = D. Manuel del Pozo. =D. Juan Antonio Pastor. =Registrada: D. Joseph Alegre. =Teniente de Canciller mayor, D. Joseph Alegre.

*Es copia de su original, de que certifico.*

*D. Bartolomé Muñoz.*

Rey nuestro Señor, la lize escribir por su mandado. — Gregorio de la Cuesta. — D. Antonio de Sales Yebra. — D. Antonio Villanueva. — D. Manuel del Pozo. — D. Juan Antonio Risco. — Regalado. — D. Joseph Alegre. — Teniente de Caciller mayor. — D. Joseph Alegre.

Es copia de su original, de que certifica.

[The remainder of the page contains extremely faint, illegible text, likely bleed-through from the reverse side of the document.]